



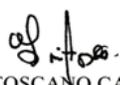
Ref. No. 0813740890012023-00019

Clase Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Nulidad de Registro Civil Nacimiento

Demandante: Ivan José Pérez Olivares

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se recibió a través del correo institucional el 08/02/2023, encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer

Campo de La Cruz, 23 de febrero del 2023


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el joven Ivan José Pérez Olivares a través de apoderado judicial, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se procede a verificar la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella presenta incongruencia desde el poder otorgado hasta el libelo de la demanda así:

En el poder otorgado por el Sr. Ivan José Pérez Olivares a la Dra. Keitty Michel Pérez Vásquez, solo aparece la orden de iniciar un proceso de Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, sin determinar el documento objeto de la nulidad; por otra parte, el mismo no se encuentra debidamente autenticado de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; ni tampoco cumple con lo descrito en el artículo 5°. De la ley 2213 del 2022, ya que no se observa que dicho documento provenga del correo personal demandante al correo registrado en SIRNA, de su apoderada.

En el ACAPITE de los HECHOS, la apoderada hace una descripción de los antecedentes del poderdante Señor Iván José Pérez Olivares, entre otros dice: "2°. Que el Nacimiento del joven IVAN JOSE PEREZ, fue registrado ante la Notaria Única de Sabanalarga-Atlántico, con REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°31729897 de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2001.

Más adelante en el acápite de las PRETENSIONES, la apoderada dice: "Fundado en estos hechos y en lo dispuesto en los Artículos 406 del C.C, Art. 90, 94 del DEC. 1260 /70 del DEC. 1260 /70 atentamente solicito a su señoría que, con audiencia de todos los Interesados, se sirva ordenar la NULIDAD Y/O CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del joven PABLO JOSE VARGAS FLOREZ, con N°54113967, de la REGISTRADURIA DE LURUACO-ATLÁNTICO de fecha del 21 de AGOSTO de 2013.

Con lo expuesto anteriormente esta Agencia Judicial no encuentra relación entre los hechos y pretensiones de la demanda, y aun la parte demandante tampoco da



meridiana claridad de cuál es la dualidad de registro civil de nacimiento del señor Iván José Pérez Olivares y peor aún, qué relación tiene con el registro civil de nacimiento del joven PABLO JOSE VARGAS FLOREZ relacionado anteriormente; lo cual debe ser subsanado.

Ante lo planteado anteriormente, se presume que la parte demandante está contraviniendo el numeral 4 Art. 82 del C. G. del P. que dice; "Lo que se pretenda con precisión y claridad..."

Por ultimo encontramos que en el poder relacionan que el Señor Ivan Jose Pérez Oliveros tiene su domicilio en la Calle 20 No. 13 - 17 del municipio de Sabanalarga, el mismo que relaciona la apoderada como su oficina; luego en el acápite de NOTIFICACIONES relaciona como dirección del poderdante Calle 13 No. 11- 104 Barrio el Hato de Campo de la Cruz y dirección de la apoderada Calle 6 No. 13 - 134 Barrio San Jose Norte de Campo de la Cruz.

Información que debe ser clara y precisa para determinar la jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda, lo cual debe ser subsanado

Como se puede evidenciar todos los hallazgos relacionados anteriormente deben ser corregidos, es decir, subsanados, para que exista correspondencia entre la información suministrada con los documentos allegados, con la demanda y las peticiones de la misma, contraviniendo así el numeral 4º del Art. 82 del C. G. del P.

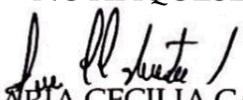
Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 014 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d03dfa6ed5478065f1eef9756862737a64200e556691dc1738c745714d27e**

Documento generado en 23/02/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>